

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCION NACIONAL

Plaza Sotomayor 60
Valparaíso, Chile

Teléfono (56 32) 200 500
Fax (56 32) 212 841

SUBDIRECCION TECNICA
DEPTO. CLASIFICACION

ALVARO SEPULVEDA G.
FISCALIZADOR
ADUANA



REG: 001;269 - Subd. Téc.
1083;1287 - Clasif.

OF. CIRCULAR Nº 00935 - 14.10.99

MAT: Aplicación de trato preferencial de TLCCH-C e improcedencia del cobro de tasa de despacho en importación de computadores usados.

ANT: Artículo y Anexo C-07 del TLCCH-C; Regla Gral. Complementaria Nº 3 del Arancel Aduanero; Art. 190 de Ley Nº 16464; Of. Ord. Nº 1235, de 06.10.99, de la Subd. Jurídica.

ADJ: Of. Ord. Nº 1235, de 06.10.99, de la Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Aduanas.

VALPARAISO,

DE: SUBDIRECTOR TECNICO

A : SRS. DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANAS

Por tratarse de una materia de interés general, adjunto remito a Ud. el Oficio Ordinario Nº 1235, de 06.10.99, de la Subdirección Jurídica, por el cual se concluye que resulta procedente la aplicación de trato arancelario preferencial contemplado en el Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá en la importación de computadores usados no originarios de Canadá.

Asimismo, se concluye que por el hecho de estar las mercancías liberadas de derechos, no procede la aplicación del recargo por uso establecido en la Regla General Complementaria Nº 3 del Arancel Aduanero ni el cobro de la tasa de despacho establecida en el artículo 190º de la Ley Nº 16.464.

Saluda atentamente a Ud.


PATRICIO LAYRA DELGADO
SUBDIRECTOR TECNICO



SUBDIRECCIÓN JURÍDICA
DEPARTAMENTO DE INFORMES Y ASESORÍA JURÍDICA

*Asi clasificación
11/10/99
7*

OFICIO ORDINARIO N° 1235 /

MAT.: Computadores usados no originarios de Canadá, aranceles y tasa de despacho que afecta su importación.

DEPTO CLASIFICACIÓN → **REF.:** Su Oficio N° 179 de 13.09.99.

LEG.: Tratado de Libre Comercio Chile - Canadá, artículo C-07; Arancel Aduanero, regla general complementaria N° 3; Ley N° 16.464, artículo 190.

VALPARAÍSO, 6 OCT. 1999

DE: SUBDIRECTOR JURÍDICO

A : SEÑOR SUBDIRECTOR TÉCNICO

Mediante oficio de la referencia remite a esta Subdirección, presentación del agente de aduanas, señor Héctor Zamora R., quien consulta sobre el arancel aplicable a la importación de computadores usados no originarios de Canadá y si resulta o no aplicable la tasa de despacho en el evento que el arancel fuere cero, solicitando de esta asesoría un pronunciamiento sobre las materias señaladas. Con relación a la situación planteada, esa jefatura hace una serie de consideraciones con las que, en general, coincidimos, no obstante ello estimamos necesario precisar algunos aspectos, especialmente en lo relativo a la aplicación de la tasa de despacho.

La entrada en vigencia del Tratado de Libre Comercio celebrado con Canadá, no obstante su carácter bilateral, trajo un cambio importante en relación con los derechos aduaneros aplicables a la importación de los bienes de procesamiento automático de datos y sus partes.

Fecha: 7 OCT 1999
Reg: 1383

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS / CHILE
DIRECCION NACIONAL
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA
Fecha: 10



En efecto, por aplicación de lo dispuesto en el artículo C-07 del Acuerdo, dichos aparatos y sus partes -individualizados con sus respectivas posiciones arancelarias en el anexo al artículo- se encuentran liberados de aranceles, sin que para ello sea determinante el origen de los bienes que se importan, toda vez que la norma no hace mención alguna al origen o procedencia de los mismos. En tal sentido se ha instruido a las aduanas a través del Fax Circular N° AI/2.692 de 07.07.97 complementado por los Fax N° AI/1731 de 10.07.97 y E/2.847 de 17.07.97, y se ha dado respuesta a consultas sobre el tema mediante Oficios N° 8192 de 21.07.97 y 9907 de 04.09.97, ambos del Director Nacional de Aduanas.

Respecto de la importación de bienes usados, la Regla General Complementaria N° 3 del Arancel Aduanero, dispone que "la importación de mercancías usadas, incluso cuando el Arancel Aduanero contempla posiciones específicas que incluyan mercancías usadas, estará gravada con los derechos que el Arancel establece para la correspondiente mercancía nueva, recargada en un 50 %", estableciendo a continuación excepciones a la aplicación del recargo que no es del caso analizar aquí.

Por lo anterior, parece ser necesario determinar el alcance de la expresión "derechos que el Arancel establece", de la regla citada, en orden a establecer si ella se aplica caso de los computadores usados.

En esta materia, estimamos que el artículo C-07 citado al eliminar el trato de nación más favorecida sin considerar el origen de los referidos bienes fijó su arancel consolidándolo en cero. Entendido de esta manera y debiendo aplicarse el recargo sobre los derechos que el arancel establece, podemos concluir que dicho recargo por uso no afecta, en general, a las mercancías cuyo arancel es igual a cero.

En cuanto a la tasa de despacho establecida por el artículo 190 de la ley N° 16.464, se hace presente que, en términos generales, ella grava las importaciones de mercancías que gozan de exención total o parcial de derechos e impuestos, salvo las excepciones que la propia norma contempla y otras introducidas por otros cuerpos legales. En lo que interesa, la letra (a) del mismo artículo, dispone que están exceptuadas de su pago, entre otras, las importaciones de mercancías liberadas de derechos e impuestos en virtud de la aplicación de tratados comerciales suscritos por Chile.

De manera que si bien el artículo C-09 del Tratado Chile-Canadá dispone su no aplicación respecto de bienes originarios, esta norma resulta reiterativa de la excepción señalada precedentemente. Por consiguiente, en el caso de los computadores usados no originarios de Canadá por

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS / CHILE
DIRECCION NACIONAL

Plaza Sotomayor 60
Valparaíso, Chile

Teléfono (56 32) 200 500
Fax (56 32) 212 841



encontrase exentos de derechos por aplicación del Tratado referido, se encuentran igualmente exentos de la tasa de despacho por expresa disposición de la letra (a) del artículo 190 de la ley N° 16.464.

Finalmente, entendemos su preocupación sobre el efecto que podría producirse en el mercado nacional con la importación masiva de estos aparatos usados, pero creemos que dicha materia corresponde discutirla en otra instancia, no resultando procedente aplicar a estos bienes el régimen general de importación por el sólo hecho de ser usados, en circunstancias que, como se ha dicho, su importación no se encuentra afecta a derechos y el recargo debe aplicarse sobre el arancel vigente.

Saluda atentamente a usted,

ROLANDO FUENTES RIQUELME
SUBDIRECTOR JURIDICO

RFR/FRC/PGSch
R.I.: N° 1872 de 22.09.99